

**RESOLUCIÓN DE VIGILANCIA
(Expte. VC/0478/12 DEOLEO/HOJIBLANCA)****CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA****Presidente**

D. José María Marín Quemada

Consejeros

D. Josep Maria Guinart Solà

D^a. María Ortiz Aguilar

D. Fernando Torremocha y García-Sáenz

D. Benigno Valdés Díaz

Secretario

D. Tomás Suárez-Inclán González

En Madrid, a 5 de mayo de 2016

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, con la composición expresada al margen, ha dictado la siguiente Resolución en el Expediente VC/0478/12 DEOLEO/HOJIBLANCA, cuyo objeto es la vigilancia de la Resolución del Consejo de la extinta Comisión Nacional de la Competencia de 25 de marzo de 2013, recaída en el expediente C/0478/12 DEOLEO/HOJIBLANCA.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 19 de noviembre de 2012 tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de la Competencia, notificación relativa a la operación de concentración económica consistente en la adquisición del control exclusivo por parte de DEOLEO, S.A. (DEOLEO) de la actividad de envasado y distribución del aceite de oliva virgen extra bajo la marca "Hojiblanca" de la sociedad HOJIBLANCA SCA.
2. Con fecha 19 de diciembre de 2012 el Consejo de la CNC dictó Resolución en primera fase, en la que acordó iniciar la segunda fase del procedimiento conforme al artículo 57.2.c) de la mencionada Ley, por considerar que la citada operación de concentración podía obstaculizar el mantenimiento de la competencia efectiva en todos o alguno de los mercados analizados.
3. Con fecha 25 de marzo de 2013, el Consejo de la CNC acordó autorizar en segunda fase la operación de la citada concentración, subordinada al cumplimiento de determinados compromisos.

4. Con fecha 3 de febrero de 2016 la Dirección de Competencia (DC) solicitó información a DEOLEO acerca del desarrollo de los compromisos, con vistas al vencimiento del primer plazo de vigencia de dichos compromisos.
5. Mediante escrito de 19 de febrero de 2016, en respuesta a la solicitud cursada, DEOLEO comunicó la reconfiguración total de su estructura accionarial con motivo de la operación para la adquisición de control exclusivo de DEOLEO por parte de Ole Investments B.V, autorizada mediante Decisión de la Comisión Europea de 10 de julio de 2014, Asunto n° COMP/M.7286 - CVC CAPITAL PARTNERS/ DEOLEO.
6. Con fecha 24 de febrero de 2016, la DC, elaboró el Informe Final de Vigilancia relativo al expediente VC/0478/12 DEOLEO/HOJIBLANCA, considerando procedente la supresión de los compromisos a los que la Resolución del Consejo de la CNC de 25 de marzo de 2013 subordinó la operación de concentración económica C/0478/12, proponiendo en consecuencia dar por concluida la vigilancia referida a dicha Resolución.
7. Son interesados:
 - DEOLEO, S.A.
 - HOJIBLANCA SCA.
8. El Consejo deliberó y falló esta Resolución en su sesión del día 5 de mayo de 2016.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

PRIMERO. Habilitación Competencial.

La Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, en su artículo 41 dispone que la Comisión Nacional de la Competencia vigilará la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones impuestas en su aplicación de la misma, tanto en materia de conductas restrictivas como de medidas cautelares y de control de concentraciones.

La previsión anterior respecto a las operaciones de concentración incluye la vigilancia del cumplimiento de los compromisos propuestos por los notificantes y recogidos en la Resolución del Consejo que pone fin al procedimiento de acuerdo con lo previsto en los artículos 57 y 58 de la LDC.

El artículo 71 del Reglamento de Defensa de la Competencia (RDC), aprobado por Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, que desarrolla estas facultades de vigilancia previstas en la Ley 15/2007, precisa en su apartado 3 que "*El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia resolverá las cuestiones que puedan suscitarse durante la vigilancia*", previa propuesta de la Dirección de Competencia.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013 y el artículo 14.1. a) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por RD 657/2013, la competencia para resolver este procedimiento corresponde a la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC.

SEGUNDO. Sobre los compromisos recogidos en el Fundamento de Derecho Segundo de la Resolución de 25 de marzo 2013 del Consejo de la extinta CNC.

Con fecha 15 de marzo de 2013, DEOLEO presentó una serie de compromisos, que fueron recogidos en la Resolución de 25 de marzo de 2013 de la siguiente manera:

“1) Eliminación de la cláusula 7.4 del contrato de inversión entre DEOLEO y HOJIBLANCA.

Esta cláusula establece lo siguiente:

"Una vez que transcurran los tres años de duración de la obligación de no competencia prevista en la cláusula 5 de este contrato, HOJIBLANCA perderá el derecho a designar los dos Consejeros previstos en la presente cláusula 7 si HOJIBLANCA supera el 2% del mercado español de aceite de oliva envasado bajo marca para el canal retail, según los datos que proporciona Nielsen para dicho mercado español. En este supuesto, los dos Consejeros designados por HOJIBLANCA presentarán su renuncia dentro del mes siguiente a superar el referido umbral del 2% del mercado español de aceite de oliva envasado bajo marca para el canal retail."

2) Tratamiento confidencial de la información de carácter sensible

a) Los miembros del Consejo de Administración no solicitarán, directa o indirectamente, información comercial sensible de HOJIBLANCA (datos relativos a precios y volúmenes desagregados por clientes, cuotas de mercado, política de ventas y precios en España, etc.) de venta a terceros de aceite de oliva a granel.

b) Los dos Consejeros que como resultado de esta concentración designe HOJIBLANCA no podrán tener acceso a (i) información comercial desagregada (datos relativos a precios y volúmenes desagregados por clientes, cuotas de mercado, política de ventas y precios en España, etc.) sobre venta a terceros de aceite de oliva envasado y (ii) información comercial desagregada (datos relativos a precios y volúmenes desagregados por clientes, cuotas de mercado, política de ventas y precios en España, etc.) sobre la compra por parte de DEOLEO de aceite de oliva a granel.

c) Los dos Consejeros que como resultado de esta concentración designe HOJIBLANCA se abstendrán de ejercer sus derechos de voto en el Consejo de Administración y en la Comisión Ejecutiva y demás órganos con funciones análogas a las de la Comisión Ejecutiva de DEOLEO en aquellas materias relacionadas con el apartado 2. b).

3) Duración de los compromisos

Los Compromisos tendrán una duración inicial de tres (3) años, transcurridos los cuales la CNC valorará si se ha producido una modificación relevante en la estructura o la

regulación de los mercados considerados que justifique el mantenimiento o adecuación de los compromisos correspondientes por un periodo adicional de dos años o su supresión.

A lo largo del mencionado periodo, la notificante podrá solicitar motivadamente a la CNC la revisión o supresión de los Compromisos por razones análogas a las que contempla el párrafo precedente.

4) Vigilancia

a) El Secretario del Consejo de Administración se comprometerá formalmente a respetar estos principios mediante la suscripción de un acuerdo de confidencialidad

b) Durante el plazo de vigencia de los compromisos, se remitirán a la CNC todas las actas del Consejo de Administración y de la Comisión Ejecutiva y demás órganos con funciones análogas a las de la Comisión Ejecutiva de DEOLEO, siempre que en dichos órganos estuvieran presentes o representados los dos Consejeros de DEOLEO designados por HOJIBLANCA como resultado de esta concentración.

c) Durante el plazo de vigencia de los compromisos, DEOLEO se compromete a remitir a la CNC con la periodicidad que ésta le indique información detallada acerca de las operaciones comerciales entre DEOLEO y HOJIBLANCA.

d) Durante el plazo de vigencia de los compromisos, la CNC podrá requerir información adicional que considere necesaria para comprobar el pleno cumplimiento de los compromisos.

TERCERO.- Sobre las actuaciones realizadas en el expediente de vigilancia VC/0478/12 DEOLEO/HOJIBLANCA.

La DC en su Informe Final de Vigilancia de fecha 24 de febrero de 2016 recoge las siguientes actuaciones:

*“2.1) Mediante **escrito de 24 de mayo de 2013**, la representación de DEOLEO remitió escrito comunicando:*

a) que, a los efectos de dar cumplimiento a los compromisos a los que queda subordinada la autorización otorgada en virtud de la Resolución la CNC, con fecha 27 de marzo de 2013, DEOLEO, S.A. y HOJIBLANCA, S.C.A. han otorgado el "Contrato de Novación del Contrato de Inversión".

b) que, en virtud de las Estipulaciones 3 y 4 del Contrato de Novación, en cumplimiento de los compromisos contenidos en la Resolución de la CNC, las Partes han acordado eliminar la Cláusula 7.4 del Contrato de inversión así como incorporar una nueva Cláusula 7.3 sobre tratamiento confidencial de la información sensible.

c) que, en cumplimiento del compromiso 4 (a) de la Resolución de la CNC, una vez sea acordada la ejecución de la concentración autorizada por la Junta

General Ordinaria de Accionistas de DEOLEO S.A., el Secretario no consejero, suscribirá el compromiso de confidencialidad en términos que respondan al compromiso asumido.”

*2.2) Efectivamente, mediante **escrito de 31 de mayo de 2013** DEOLEO comunicó que la Junta General Ordinaria de Accionistas de DEOLEO se había celebrado el 27 de mayo del 2013, aprobando la ejecución de la operación de concentración.*

Asimismo, presentó el compromiso de confidencialidad en los siguientes términos:

“Por medio del presente documento, el Secretado del Consejo, dentro del ámbito y de los límites de sus funciones y responsabilidades y sin perjuicio de las obligaciones de secreto y confidencialidad que le competen por razón de su cargo, a los efectos de los compromisos asumidos por la Sociedad en virtud de la Resolución de la CNC (los "Compromisos"), se obliga a tratar de forma confidencial la Información de Carácter Sensible (definida a continuación) a la que pudiera tener acceso, y a velar por que el Consejo de Administración de DEOLEO, S.A. y sus Comisiones cumplan con los mismos, en los términos y condiciones siguientes:

1.- Por Información de Carácter Sensible se entiende la siguiente información comercial indicada en los párrafos a) y b) del apartado 2) de los Compromisos:

a) información comercial sensible de HOJIBLANCA (datos relativos a precios y volúmenes desagregados por dientes, cuotas de mercado, política de ventas y precios en España, etc.) de venta a terceros de aceite de oliva a granel;

b) información comercial desagregada (datos relativos a precios y volúmenes desagregados por clientes cuotas de mercado, política de ventas y precios en España., etc.) sobre venta a terceros de aceite de oliva envasado;

c) información comercial desagregada (datos relativos a precios y volúmenes desagregados por clientes, cuotas de mercado, política de ventas y precios en España, etc.) sobre la compra por parte de DEOLEO de aceite de oliva a granel.

2.- El Secretario del Consejo advertirá, en las reuniones del Consejo de Administración de DEOLEO, S.A. y las Comisiones del mismo a las que asista en su calidad de Secretario no consejero, a los miembros de tales órganos, de la obligación de tratar la Información de Carácter Sensible en los términos del apartado 2) de los Compromisos,

3.- El Secretario del Consejo de Administración facilitará a la CNC, cuando así le fuera requerido por ésta, (i) copia de las actas del Consejo de Administración y

de las Comisiones del Consejo, (ii) la información sobre operaciones comerciales entre DEOLEO y HOJIBLANCA y (iii) cualquier otra información adicional que la CNC considere necesaria y que, en su caso, le fuera requerida. A estos efectos, recibido el requerimiento de la CNC, dará curso del mismo a DEOLEO, S.A. para que sea puntual y debidamente atendido.

El presente Compromiso lo suscribe el Secretario del Consejo por razón de su cargo, dentro del ámbito y de los límites de sus funciones y responsabilidades, con el visto bueno del Presidente del Consejo de Administración de DEOLEO S.A y su vigencia se extenderá por la duración de los compromisos.”

*2.3) Próximo el vencimiento del primer plazo de vigencia de los compromisos (25 de marzo de 2016), y ante la solicitud de información emitida por esta Dirección de Competencia con dicho motivo, mediante **escrito de 19 de febrero de 2016**, DEOLEO ha comunicado la reconfiguración total de su estructura accionarial con motivo de la operación para la adquisición de control exclusivo de DEOLEO por parte de Ole Investments B.V, autorizada mediante **Decisión de la Comisión Europea de 10 de julio de 2014**, Asunto n° COMP/M.7286 - CVC CAPITAL PARTNERS/ DEOLEO.*

*Como consecuencia de esta operación, con fecha **13 de junio de 2014** se procedió a la renovación total del consejo de administración de DEOLEO, habiéndose procedido a la dimisión, entre otros, de los dos consejeros nombrados por Hojiblanca, S.C.A (actualmente denominada Dcoop).*

Para justificar lo expuesto, DEOLEO adjunta el Hecho Relevante comunicado a la Comisión Nacional del Mercado de Valores en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 82 de la ley 24/1988, de 28 de julio, de Mercado de valores.

Por ello, y según previsto en el compromiso 3) de los adoptados en la Resolución de la CNMC de 25 de marzo de 2013, DEOLEO solicita la supresión de los citados compromisos por modificación relevante en la estructura del mercado considerado y la actual improcedencia material de los citados compromisos que deriva de dicha modificación”.

Por todo lo anterior, la Dirección de Competencia en su Informe Final de Vigilancia de 24 de febrero de 2016 estima procedente la supresión de los compromisos a los que la Resolución del Consejo de la CNC de 25 de marzo de 2013 subordinó la operación de concentración económica del asunto, como consecuencia de la salida de Hojiblanca, S.C.A. (actual Dcoop) del accionariado de DEOLEO, así como de la dimisión de los consejeros nombrados por Hojiblanca, S.C.A. en el órgano de administración de DEOLEO.

Asimismo, la DC propone dar por concluida la vigilancia de la Resolución de 25 de marzo de 2013.

A la vista de todo lo expuesto, esta Sala se muestra conforme con las conclusiones alcanzadas por la DC.

En su virtud, vistos los artículos citados y los demás de general aplicación, la Sala de Competencia del Consejo,

HA RESUELTO

PRIMERO.- Declarar la no renovación de los compromisos recogidos en la Resolución de 25 de marzo de 2013 del Consejo de la extinta CNC, por modificación relevante en la estructura del mercado considerado en dicha Resolución.

SEGUNDO.- Declarar el cierre de la vigilancia del cumplimiento de dicha Resolución, recaída en el expediente C/0478/12 DEOLEO/HOJIBLANCA.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Competencia y notifíquese a las partes interesadas, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.